



RESOLUCION DEL ÓRGANO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE 3 PLAZAS DE SUBINSPECTOR/A DEL AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, APROBADAS POR DECRETO NÚM. 1877 de fecha 25 de marzo de 2026 (subsanción del decreto núm. 1215 de 25 de febrero de 2026), PUBLICADAS EN EL BOLETIN DE LA PROVINCIA EN FECHA 21 DE ABRIL DE 2026.

Reunido el Órgano de Selección el día 21 de julio de 2026 para valorar las alegaciones presentadas respecto al ejercicio desarrollado el día 14 de julio de 2026, ha acordado:

PRIMERO.- Analizar las alegaciones presentadas por los aspirantes :

ALONSO	GONZALEZ	CARLOS MARIA
FERNANDEZ	ROLDAN	DAVID
GARCIA	LORENZO	PEDRO ALBERTO
LORENZANA	GARCIA	DANIEL
MARTIN	SANTOS	RUBEN
NARANJO	SAN JOSE	FRANCISCO JAVIER
NUÑEZ	ALVAREZ	SERGIO
PLATON	GONZALEZ	LUIS

Pregunta 1: se estima y en consecuencia se anula.

Pregunta 9: se estima y en consecuencia se anula.

Preguntas 12 y 13: se desestima al formar parte dichas preguntas del temario de la oposición.

Pregunta 17:

En relación con los medios de intervención de las Entidades Locales en la actividad de los ciudadanos, y conforme al artículo 84 de la Ley 7/1985 (LRBRL), ¿cuál de las siguientes afirmaciones es correcta respecto al sometimiento de actividades a licencia previa?

☒ Respuesta correcta: b)

"El régimen de licencia previa solo se aplicará cuando esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente, y no existan medios de intervención menos restrictivos."

Motivación jurídica

El artículo **84 bis** de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), introducido para adaptarse a la Directiva de Servicios de la Unión Europea (Directiva 2006/123/CE), establece que las licencias previas son excepcionales.

Solo pueden exigirse cuando concurren dos requisitos acumulativos:

Que exista una razón imperiosa de interés general, como:

orden público,

seguridad pública,

salud pública,

protección del medio ambiente.

Que no exista otra medida menos restrictiva (como una declaración responsable o una comunicación previa) que permita alcanzar el mismo objetivo.

Por ello, la opción b reproduce prácticamente el contenido legal del artículo **84 bis LRBRL. y no del 84 como indica el enunciado.**

En consecuencia, debe anularse dicha pregunta.

Pregunta 37: se desestima al considerar que está bien formulada la pregunta y la respuesta.

Código Seguro de Verificación	IVVH3TAIMABD53OL2B7RL3YBF4	Fecha	21/07/2026 10:37:36
Normativa	Firma electrónica de confianza		
Firmante	CARLOS MARCOS SÁNCHEZ		
Url de verificación	https://sede.valladolid.es/moad/verifirma-moad/code/IVVH3TAIMABD53OL2B7RL3YBF4	Página	1/3





Pregunta 41: La impugnación sostiene que la opción a) atribuye la reducción de la edad a la mera realización de una formación y que la respuesta omite la exigencia de ser titular del certificado de aptitud profesional. Sin embargo, atribuye a la opción una afirmación que esta no contiene: su texto no menciona la mera realización ni la simple asistencia a un curso. Se refiere expresamente a la cualificación inicial ordinaria. Conforme al artículo 5 del Real Decreto 284/2021, la modalidad ordinaria de cualificación inicial exige la asistencia a un curso de 280 horas y la superación del correspondiente examen. Por tanto, la cualificación inicial ordinaria no se obtiene por la mera asistencia a la formación, sino tras cumplir ambos requisitos. La impugnación confunde así la realización del curso con la obtención de la cualificación, pese a que la opción a) se refiere expresamente a esta última. El artículo 4 del Reglamento General de Conductores fija para los permisos C y C+E una edad mínima general de 21 años y la establece en 18 años para los titulares del CAP que lo hayan obtenido mediante la modalidad de cualificación inicial ordinaria. La opción a) sintetiza correctamente esa regla al afirmar que esta modalidad permite reducir la edad mínima a 18 años. No era necesario reproducir literalmente todos los elementos del precepto, pues la respuesta no afirma que baste con asistir al curso ni que pueda aplicarse la reducción sin haber obtenido la cualificación. Las restantes opciones son incompatibles con el mismo artículo: la modalidad acelerada no permite acceder a los permisos C y C+E a los 18 años; en los permisos D1 y D1+E existe una limitación al territorio nacional hasta los 21 años; y, en los permisos D y D+E, la modalidad acelerada solo permite conducir a los 21 años cuando se trate de servicios regulares cuyo trayecto no supere los 50 kilómetros. En consecuencia, la opción a) es jurídicamente correcta y constituye la única respuesta compatible con el artículo 4 del Reglamento General de Conductores, por lo que procede desestimar la impugnación y mantener la plantilla correctora

Pregunta 46: La alegación no puede ser estimada. La respuesta señalada como correcta no obedece a una práctica interna de un determinado cuerpo policial, sino a reglas expresamente establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El artículo 772.2 dispone que la Policía extenderá el atestado, lo entregará al Juzgado competente y remitirá copia al Ministerio Fiscal. Por tanto, la primera proposición de la opción a) reproduce el destino legalmente previsto para el atestado. Esta norma resulta aplicable al procedimiento abreviado y, cuando concurren los presupuestos del enjuiciamiento rápido, también por la remisión supletoria establecida en el artículo 795.4. Por su parte, el artículo 796.1.7.^a regula específicamente las pruebas de detección de drogas en conductores. Cuando el conductor solicite una prueba de contraste mediante análisis de sangre, orina u otro análogo, debe requerirse al personal sanitario para que remita su resultado al Juzgado de guardia por el medio más rápido y antes de la hora señalada para la comparecencia. En consecuencia, tampoco es correcto afirmar que el artículo 796 guarde silencio sobre la remisión del resultado de dicha prueba. La opción a) contiene dos reglas diferenciadas: por una parte, el destino del atestado; por otra, el destino del resultado del contraste. No afirma que ambos deban remitirse conjuntamente. En el contexto de la respuesta y de la norma aplicada, la referencia a que “el contraste de drogas se remite” identifica el resultado derivado de la prueba de contraste, que es el elemento cuya remisión al Juzgado de guardia establece el artículo 796.1.7.^a. El Reglamento General de Circulación también guarda relación con la materia. Su artículo 24 regula las diligencias derivadas de las pruebas de alcoholemia y remite a la Ley de Enjuiciamiento Criminal cuando los hechos presenten caracteres delictivos. Respecto de las drogas, el artículo 28.1.c) obliga igualmente al agente a ajustar su actuación a dicha ley y, en cuanto sea posible, a las reglas previstas para la alcoholemia. Las restantes respuestas contradicen la regulación expuesta: la opción b) invierte el destino del atestado; la opción c) condiciona indebidamente su remisión a la previa recepción del contraste; y la opción d) supedita su entrega al Juzgado a la existencia de una persona detenida, cuando el artículo 772.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ordena entregarlo al Juzgado competente con independencia de que haya detenidos, cuya puesta a disposición solo procede “si los hubiere”, y remitir copia al Ministerio Fiscal. En consecuencia, procede desestimar la impugnación y mantener como correcta la respuesta a).

Pregunta 47: se estima y en consecuencia se anula la pregunta.

Código Seguro de Verificación	IVVH3TAIMABD53OL2B7RL3YBF4	Fecha	21/07/2026 10:37:36
Normativa	Firma electrónica de confianza		
Firmante	CARLOS MARCOS SÁNCHEZ		
Url de verificación	https://sede.valladolid.es/moad/verifirma-moad/code/IVVH3TAIMABD53OL2B7RL3YBF4	Página	2/3





SEGUNDO.- Publicar la plantilla definitiva de respuestas con las correcciones efectuadas tras la estimación de algunas de las alegaciones presentadas:

PLANTILLA DEFINITIVA DE RESPUESTAS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS

Pregunta	Respuesta	Pregunta	Respuesta	Pregunta	Respuesta
1.	ANULADA	22.	C	43.	B
2.	A	23.	B	44.	A
3.	D	24.	D	45.	B
4.	B	25.	A	46.	A
5.	A	26.	A	47.	ANULADA
6.	C	27.	A	48.	B
7.	C	28.	D	49.	C
8.	B	29.	A	50.	C
9.	ANULADA	30.	B	51. R	D
10.	B	31.	A	52. R	A
11.	C	32.	C	53. R	B
12.	A	33.	C	54. R	B
13.	B	34.	B	55. R	C
14.	B	35.	C		
15.	A	36.	C		
16.	B	37.	B		
17.	ANULADA	38.	D		
18.	C	39.	B		
19.	B	40.	A		
20.	C	41.	A		
21.	B	42.	B		

Valladolid, a fecha de la firma electrónica

EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO DE SELECCIÓN,

Fdo.: Carlos Marcos Sánchez

Código Seguro de Verificación	IVVH3TAIMABD53OL2B7RL3YBF4	Fecha	21/07/2026 10:37:36	
Normativa	Firma electrónica de confianza			
Firmante	CARLOS MARCOS SÁNCHEZ			
Url de verificación	https://sede.valladolid.es/moad/verifirma-moad/code/IVVH3TAIMABD53OL2B7RL3YBF4	Página	3/3	